



**JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MÉXICO, CON
RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ.
JUICIO DE AMPARO 1069/2026-VI**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En **veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis**, el licenciado **Jaime Eduardo Morales Castillo**, secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, **certifica:**

1. De conformidad con los artículos 168, 169 y 170 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, actual y vigente, por disposición expresa de su numeral 2°, el suscrito **Jaime Eduardo Morales Castillo**, secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, realizó una revisión exhaustiva y minuciosa de los autos que conforman el presente expediente, mismo que se encuentra completo y debidamente integrado para dictar la sentencia correspondiente.

2. De la misma forma, el expediente electrónico del presente expediente se encuentra debidamente integrado, acorde a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Amparo, en relación con el Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano.

3. Que todas las partes del juicio han sido debidamente emplazadas al juicio; asimismo, la totalidad de constancias de notificación obran en el expediente físico y electrónico.

4. Consecuentemente, no existe término pendiente por transcurrir, ni otorgar a ninguna de las partes en el presente asunto.

5. Que la persona encargada de la oficialía de partes me comunicó que realizó una búsqueda exhaustiva en los registros de correspondencia que se llevan en este órgano jurisdiccional, sin que a la fecha y hora fijada para la celebración de la audiencia





AUDIENCIA Y SENTENCIA CONSTITUCIONAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a las **diez horas con diez minutos del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis**, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de amparo **1069/2026-VI**, promovido por ***** , por propio derecho, ante la presencia judicial de **Karla Luisa Sánchez Luna**, Jueza Séptimo de Distrito en el Estado de México, asistida del secretario **Jaime Eduardo Morales Castillo**, que da fe; con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se procede a celebrarla sin la asistencia personal de las partes o de quien legalmente las represente.

Abierta la audiencia, el secretario **certifica:**

Que se dio lectura integral de las constancias que obran en autos, sin que sea necesario hacer mención de cada una de ellas en atención a la jurisprudencia¹ de epígrafe:

“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA CUMPLIR EL REQUISITO FORMAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVE QUE "ABIERTA LA AUDIENCIA SE PROCEDERÁ A LA RELACIÓN DE CONSTANCIAS", BASTA QUE EN AQUÉLLA SE CERTIFIQUE QUE SE DIO LECTURA A LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE.”

La Jueza acuerda. Téngase por hecha la anterior relación para todos los efectos legales a que haya lugar.

Abierto el período probatorio, el secretario da cuenta con la **documental** ofrecida por la parte quejosa consistente en copia digitalizada del acuse del escrito de “solicitud de información y verificación de obra”, con sello de recepción de trece de febrero de dos mil veintiséis y la **documental digitalizada**, consistente en el oficio ***** , de dos de julio de dos mil veintiséis, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

¹ Jurisprudencia PC.II.P. J/8 K (10.a.) de Plenos de Circuito, consultable en el Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo II, página 1345 del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro **2017786**.

ncia de r
ión, amb
oias digita
éis, regis
s que
s mil veir
Verda: Co
téntanse
dada s
tos, el se
uló aleg
ber alega
as pendie
ado est
Acuerdo (1
que re
el uso de
los órga
ertifica: c
minutos d
pincide co
s cargas
nseuenc

Verda: Co
téngeanse
dada s

tos, el se
uló aleg

per alega
as pendie

as pendie
ado est
Acuerdo

s del juic
r ***** **



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

***** , por propio derecho, contra actos del **Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Zumpango, Estado de México y otra autoridad;**

RESULTANDO:

I. Por escrito de demanda presentado el **dos de junio de dos mil veintiséis**, presentada a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, recibido en esa data en el buzón judicial de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, la que por razón de turno correspondió conocer a este juzgado de Distrito, ***** *

***** , por propio derecho, presentó demanda de amparo, en la que señaló como acto reclamado y autoridad responsable lo siguiente (fojas 2 a 15 del presente juicio de amparo):

“III.- DENOMINACIÓN DE LA AUTORIDAD

RESPONSABLE: Atendiendo a lo previsto en la última parte del artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vengo a señalar como autoridad responsable, en su doble carácter de ordenadora y ejecutora, en términos de lo dispuesto por el diverso numeral 5, fracción II, de la Ley de Amparo, a la siguiente:

• **Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Zumpango, Estado de México**
Con domicilio oficial ampliamente conocido.

Por lo que hace a este rubro, resulta pertinente mencionar de conformidad con la citada fracción II, del artículo 5 de la Ley de Amparo, **los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general**, tal y como ocurre en el presente caso.

IV.- ACTO RECLAMADO: De la autoridad señalada como responsable; en su doble aspecto de autoridad ordenadora y ejecutora, vengo a reclamar la violación e incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 13, 16 fracciones III y X y 17-B de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo que hace a la omisión de emitir y notificar una resolución o respuesta fundada, motivada y congruente, a una petición que le formulé, en forma pacífica y respetuosa, mediante escrito presentado en fecha **13 de febrero de 2026**, ante dicha autoridad.”

II. En proveído de **cuatro de junio de dos mil veintiséis**, este juzgado **admitió** a trámite la demanda de amparo, señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional, solicitó el informe justificado a las autoridades responsables, y otorgó a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la intervención legal que le compete, quien no formuló pedimento alguno (fojas 17 a 24).

III. Por auto de **veinticinco de junio de dos mil veintiséis** (fojas 55 a 58), se tuvo por recibido el oficio registrado con el folio **11182**, firmado en representación del **Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Zumpango, Estado de México**, a través del cual, entre otras cosas, rindió su informe justificado y remitió diversas constancias referentes al acto reclamado; asimismo, **se otorgó término para que manifestara si era su deseo ampliar la demanda de amparo por cuanto al oficio** *********, **de doce de junio de dos mil veintiséis.**

IV. Mediante escrito presentado el **quince de julio de dos mil veintiséis**, la persona quejosa amplió su demanda por cuanto hace a los actos y autoridad responsable siguiente (fojas 104 a 127):



VI. Seguida la secuela del procedimiento en todas sus etapas, se celebró la audiencia constitucional, misma que concluyó al tenor del acta que antecede.

Primero. Este Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo con fundamento en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones VII y XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 33, fracción IV, 35, párrafo primero, 37 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo; 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente al momento de iniciar el expediente, en relación con el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y los Juzgados de Distrito; toda vez que las omisiones reclamadas se atribuyen a una autoridad con facultad para actuar dentro de la demarcación territorial en que este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

Segundo De conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se fija el acto reclamado de la siguiente forma:

❖ La omisión de notificar y dar respuesta a la solicitud presentada el **trece de febrero de dos mil veintiséis**.



ondo del a
que las ha
ción, por
rente, de
y de Amp
la jurispr
a Suprema
4697, Nov
o Judicial
gina 13, d

DIO PREF
ARTÍCULO
dispuesto
o las causa
y debe a
entre; de t
tras causa
preseer, ha
resado por
73 prevé
ucen a dec
del asunto.
cia amerita
causas e
en el juicio
a ese prin
se entendi
ización de
Así, si el

puesta por
 ley recla
 o de los
 eria; pero
 nte (inobse
 obreseimie
 bles los ag
 ocar tal mo
 ntencia, au
 do Juez de



Este juzgado federal advierte de oficio, que se actualiza la **causa de improcedencia** prevista en el artículo **61, fracción XXI, de la Ley de Amparo**, que es del tenor siguiente:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

$$[\dots]$$

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

[...]"

Al respecto, es preciso destacar que, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el verbo “cesar” significa dejar de hacer lo que se está haciendo, y el término “efecto” significa lo que se sigue en virtud de una cosa, el fin para el que se hace una cosa.

Sobre el particular, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que solamente puede considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado cuando la autoridad responsable lo revoca, lo cual da lugar a una situación idéntica a aquella que existía antes del nacimiento del acto que se ataca; o también, cuando la propia autoridad, sin revocar o dejar insubsistente el acto, constituye una situación jurídica que definitivamente destruye la que dio motivo a la promoción del amparo, de tal manera que por esa nueva situación se reponga a la quejosa en el goce del derecho violado.

Bajo esa óptica, la cesación de efectos del acto reclamado significa que la autoridad que emitió el acto, o bien, a la que se le atribuye una omisión, deja de afectar la esfera jurídica de la quejosa, al cesar su actuación o contumacia, lo que debe entenderse no sólo como la detención definitiva de los actos de autoridad, sino la desaparición total de los efectos del acto, que puede verse acompañada o no de la insubsistencia misma del acto, pues es patente que la razón que justifica la improcedencia del juicio es la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó



JAIME EDUARDO MORALES CASTILLO
706a6620636a66330000000000000000017db5
13/05/29 09:30:04

[illegible]

EN AMPA
LIZA CU
MADO S
CIONAL.
s artículo
la convic
o de gara
amado se
revoque
destruya
odo tal q
lación co
ecir, com
icular, o
uella, pu
o no es
sino la o
ya no est
a alguna
ada por

que obra
urbano d
liante ofi
rme just
nio de c
olicitud p
ejosa.

ha en la
anda (de
respuest

[illegible]

“CESACIÓN DE EFECTOS EN EL AMPARO INDIRECTO. PROCEDE SOBRESEER POR DICHA CAUSAL Y NO POR INEXISTENCIA DEL ACTO, SI SE RECLAMA LA OMISIÓN DE ACORDAR UN ESCRITO DE DEMANDA EN LA VÍA ORDINARIA, Y DEL INFORME JUSTIFICADO SE ADVIERTE QUE, CON POSTERIORIDAD A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL, SE DICTÓ EL PROVEÍDO CORRESPONDIENTE. Si en el juicio de amparo indirecto se reclama la omisión de la autoridad responsable de acordar un escrito de demanda en la vía ordinaria y del informe justificado remitido por ésta, se advierte que el acuerdo cuya omisión se impugnó se dictó después de promovido el juicio constitucional, entonces procede sobreseer en éste con fundamento en la fracción V del artículo 63, en relación con el diverso 61, fracción XXI, ambos de la Ley de Amparo y no en términos de la fracción IV del propio numeral 63 (inexistencia del acto). Lo anterior, pues al presentarse la demanda de amparo aún no se dictaba el acuerdo respectivo, por lo que sí existía la omisión reclamada, la cual cesó en sus efectos ya iniciado el juicio con el dictado del proveído correspondiente.”

Quinto. Por otra parte, de manera oficiosa, se advierte que **se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo**, respecto del acto reclamado consistente en el oficio *********, de doce de junio de dos mil veintiséis.

14



“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \end{array} \right)$$

XXII. Cuando subsista el acto reclamado pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo; y,

$$\left(\begin{array}{c} \vdots \\ \vdots \\ \vdots \end{array} \right)'$$

Del contenido normativo, se desprende que para que tenga lugar la causa de improcedencia descrita es necesario que:

- a) El acto reclamado subsista;
- b) Haya ocurrido una modificación en el entorno en que se emitió el acto reclamado; y
- c) Por haber dejado de existir la materia u objeto de éste, no pueda surtir efecto legal o material.

Es decir, esta causa de improcedencia se actualiza cuando se advierte la modificación del entorno en el cual se emitió el acto reclamado, **de tal manera que ningún efecto jurídico tendría la sentencia de amparo**, lo cual sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del acto de autoridad, aunque subsista éste, **se modifica sin dejar huella en la esfera jurídica de la persona justiciable susceptible de reparación**, lo que impide que el acto referido trascienda en dicha esfera jurídica y, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

Al respecto la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que, para fijar el alcance de la citada causa de improcedencia conviene tener presente que, generalmente, la emisión de un determinado acto de autoridad conlleva el reconocimiento o el establecimiento de una nueva situación jurídica, la cual se distingue por llevar aparejada determinados efectos materiales y jurídicos que deben concretarse, en alguna medida, en la esfera jurídica del gobernado y que lo legitiman para acudir al juicio de amparo con el fin de obtener una



paro es un
 es repara
 nado acto
 e que acu
 rrogativ
 establecid
 ndo, dive
 al, que co
 ue en su c
 esfera jur

encia del
 uentra la p
 legislatura
 ndo jurídic
 se contro
 ntro del cu
 o es ileg
 o en el go
 to jurídico
 ue la pre
 d se enc
 de aquél
 ferida pre
 en la es
 por cualq
 ctos del
 etionario

encia del
uentra la p
legislatura
ndo jurídic
se contro
ntro del cu
o es ileg
o en el go
cto jurídic
ue la pre
d se enc

ferida pre
en la es
por cualq
ectos del
eticionario

or en la



181/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 173858, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, diciembre 2006, página 189; del rubro y texto siguiente:

“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUEL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.”

Ahora, para justificar la actualización de la causa de improcedencia en estudio, lo procedente es traer a la vista el diverso oficio ***** , de dos de julio de dos mil veintiséis, firmado por el Director de Desarrollo Urbano de Zumpango, Estado de México, por el que, previo desahogo de la prevención, **dio contestación a la solicitud de trece de febrero**

JAIME EDUARDO MORALES CASTILLO
706a6620636a66330000000000000000017db5
13/05/29 09:30:04

materia (art. 61, fracción II, Ley de Amparo),
 un cuando el amparo no se funda en un acto o contrato
concreto (art. 63, fracción I, Ley de Amparo), sino en un
uso oficioso * (art. 63, fracción II, Ley de Amparo),
 autoridad (art. 63, fracción III, Ley de Amparo), o en
 de dos de los supuestos de la Ley de Amparo (art. 63, fracción
 igitad presidencial (art. 63, fracción IV, Ley de Amparo), o en
 ibimiento (art. 63, fracción V, Ley de Amparo).

 aciones y actos de autoridad (art. 63, fracción VI, Ley de Amparo),
de amparo (art. 63, fracción VII, Ley de Amparo), o en
 ce de juicio (art. 63, fracción VIII, Ley de Amparo), o en
 culo 63, fracción IX, Ley de Amparo), o en los de la Ley de Amparo
 os de la Ley de Amparo (art. 63, fracción X, Ley de Amparo),
 oficio, que no se funda en un acto o contrato concreto
 es invocar el uso oficioso (art. 63, fracción II, Ley de Amparo),
 pone la posibilidad de invocar el uso oficioso (art. 63, fracción II,
 n por representar a la autoridad (art. 63, fracción III, Ley de Amparo),
 que no representa a la autoridad (art. 63, fracción III, Ley de Amparo),
 scripción, o en los supuestos de la Ley de Amparo (art. 63, fracción
 blezca. (art. 63, fracción V, Ley de Amparo).
 encia 2a (art. 63, fracción VI, Ley de Amparo), o en los de la Ley de Amparo
 e de Justicia (art. 63, fracción VII, Ley de Amparo), o en los de la Ley de Amparo

autoridad
e dos de
icidad pres
ibimiento

aciones v
le amparo
ce de ju
culo 63, fr
os de la L
ficio, que
es invocar
pone la p
n por repr
que no re
scripción,
blezca.
encia 2a
e de Justic

aciones v
de amparo
ce de ju
culo 63, fr
os de la L
ficio, que
es invocar
pone la p
n por repr
que no re
scripción,
blezca.
encia 2a
e de Justic

encia 2a
e de Justicia

encia 2a
e de Justic



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI,
Mayo de 2010, página 830, de título y texto:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

No obstante a lo anterior, conviene precisar que del análisis integral del escrito de ampliación de demanda, se observa que el quejoso, en su **segundo concepto de violación** formulado, sostiene que el oficio ***** , de dos de julio de dos mil veintiséis, carece de fundamentación y motivación

Al respecto, es **fundado** el argumento en estudio.

En principio, es menester precisar que la persona quejosa, el **trece de febrero de dos mil veintiséis**, presentó ante el **Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Zumpango, Estado de México**, la solicitud de información y verificación de obra (foja 16).

A dicha petición, la citada autoridad responsable mediante oficio ***** , de doce de junio de dos mil veintiséis, emitió respuesta, en la que se previno a la peticionaria para que acreditara su personalidad y exhibiera la documentación necesaria

para fundarla; posteriormente, una vez desahogada la prevención, emitió el diverso oficio ***** , de dos de julio de dos mil veintiséis, en el que acordó lo siguiente:

“(. . .)

SEGUNDO.- Del análisis integral de su escrito inicial, así como de la documentación que acompaña al mismo, se advierte que la pretensión planteada ante esta Dirección de Desarrollo Urbano se constriñe, en esencia, a formular una denuncia ciudadana respecto de un bien inmueble presuntamente propiedad de un tercero. No obstante, de las documentales exhibidas no se acredita interés jurídico ni legítimo respecto del inmueble materia de su petición, toda vez que únicamente se portan documentos tendientes a demostrar la propiedad de los inmuebles denominados “**
*****” y “*****”, ubicados en el Pueblo de San Miguel Bocanegra, Municipio de Zumpango, Estado de México, sin que exista elemento probatorio alguno que vincule a la promovente con el predio objeto de la denuncia.

deberá exhibir la documentación idónea que acredite fehacientemente la propiedad o posesión legal del inmueble referido, acompañado para tal efecto copia del último recibo del impuesto predial vigente, documento que acredite la propiedad a nombre de ***** e identificación oficial de la persona titular del inmueble.



QUINTO.- En consecuencia, toda vez que la promovente no acreditó en términos legales la propiedad y posesión respecto del predio materia de su petición, aunado a que no se encuentran elementos necesarios para que esta autoridad dicte o ejecute medidas preventivas, restrictivas o cualquier otro acto de autoridad respecto del inmueble de referencia, ya que el ejercicio de las facultades administrativas debe sustentarse en hechos plenamente acreditados, dentro del ámbito de competencia legal de esta autoridad, sin que las manifestaciones unilaterales de un particular constituyan, por sí solas, fundamento suficiente para la emisión de actos que afecten la esfera jurídica de terceros.

SEXTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116, fracción III, de la legislación aplicable, se tiene por señalado como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y acuerdos el correo electrónico ***** indicado por la parte peticionaria en su escrito de cuenta.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se habilita como notificador a efecto de que se notifique, esta determinación al servidor Público personal adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano de Zumpango, México, *****

OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.
(...)"

De lo anteriormente transcrito se advierte que le asiste la razón al quejoso al señalar que el acto reclamado afecta sus derechos fundamentales de petición, previsto en el artículo 8°, toda vez que la autoridad responsable **no funda ni motiva adecuadamente la determinación.**

El invocado artículo 8 Constitucional, establece:

“Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.

De la anterior transcripción se desprende que todo servidor público está obligado a respetar el ejercicio del derecho de petición, para lo cual se exige de la autoridad, las siguientes actuaciones:



a).- Que se dicte un acuerdo por escrito que recaiga a la petición (que debe ser congruente con lo pedido), además de encontrarse debidamente fundado y motivado.

c).- Que dicha notificación se realice en breve término.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las autoridades del Estado se encuentran obligadas a dar respuesta a los escritos peticionarios de las personas, la cual debe ser congruente y emitida en un plazo razonable, que deberá dar a conocer al solicitante.

Sirven de apoyo, las tesis cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

de que aque-
stinguible,
ción —conq
o plante
s órganos
ner párraf
canos, señ
ser moles
posiciones
ridad com
ocedimient
rma de j
idad, bas
r medio q
previsto e
a el dere
gna, consi
s autoridad
ntación de
una disp
prevea un
alizar el a
autorice, c
e la ley les
oridad, de
a jurídica
cometer un

mer párrafo
canos, señ

ser molestias
posiciones
ridad como
ocedimient
orma de j
idad, bas
r medio q
previsto e

a el dere
na, consi
s autoridac

ntación de
una disp
prevea un
alazar el a
autorice, c
e la ley les

oridad, de
 na jurídica
 cometer u

En materia administrativa, específicamente, para poder considerar que un acto de autoridad está correctamente fundado, es necesario que se citen:

a) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables; y,

b) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Además de llevar implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios; y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya esa actuación. Esto es así, porque no es permisible abrigar en el derecho fundamental en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que la finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el justiciable, por razones de seguridad jurídica.

En efecto, el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que al justiciable se le dé a conocer **en detalle y de manera completa la**



esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, sino que se debe exponer los hechos relevantes para decidir.

Sirve de apoyo la tesis I.4o.A.71 K, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital 174228, Novena Época, Materia Común, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1498, de contenido siguiente:

“MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO. La motivación,

POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO. La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exigüos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y 3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.”

En el caso concreto, de la lectura íntegra del memorándum reclamado, se desprende que la autoridad responsable al pretender

...citado.

...dad prete

...e diversa

...que, **si n**

...cho funda

...cional.

...minación e

...ivaldría a

...so tiene d

...y categorí

...dades, de

...la finalid

...acta indiv

...esis legal

...jurídica.

te, la jurisdicción
unal Col
con reg
ativa y C
ción y su

o y texto:

ICIA. QUE
AL. En todo
on el princ
a, que en e
e no sólo
ribe en qu

ba en qu
a lo plante
s no hech
í o con los



Por los motivos expuestos, se demostró que el acto reclamado es conculcatorio de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 8° y 16 constitucionales, **siendo procedente conceder el amparo** y protección de la Justicia Federal, en contra del oficio ***** , de dos de julio de dos mil veintiséis, reclamado al **Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Zumpango, Estado de México**, consistente en dar contestación a la solicitud de trece de febrero de dos mil veintiséis.

Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia XVI.1o.A. J/38 (10a.), con registro digital 2015181, Décima Época, Materia Común, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1738, de epígrafe y texto:

“DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o., en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de

responsable, el complejo de fundación y la paz en la propia institución no que de sobre todo, el nuevo sistema de la nueva instancia de la presente reforma en fundamentos del proceso de justicia de la Corte de lo Urbano y Rural deberá consistir en la de dos, de otra resolución para congruente formular dos mil y noventa y cinco la aplicación de la ley, para analizar cuáles de las (acciones) administrativas y las instancias que tomó el

lo Urbano
deberá c
de dos
otra res
ra cong
formula
dos mil v
cación de

- isar cuál
 ones) ad
 stancias
 ue tomó

esión de
le restituy

FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA
EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE

73, 74, 75 y 217 de la Ley de Amparo, se

RESOLVE

por ***** , en términos de lo expuesto en

*****. por los motivos y fundamentos

Notifíquese.

Sánchez Luna, titular del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, asistida del secretario que autoriza y da fe **Jaime Eduardo Morales Castillo**.

*JEMC*Atzel

² En la hora contenida en la evidencia criptográfica respectiva, que corresponde al cierre de la audiencia, en el momento que lo permitieron las cargas de trabajo, con fundamento en el artículo 26 Bis, primera parte, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

168501540_0116000041871987008.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	JAIME EDUARDO MORALES CASTILLO		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7c.b9		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	24/09/26 23:30:37 - 24/09/26 17:30:37		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	df c0 52 45 98 1d 41 08 ab c2 0c 7b 3f 8f ac 92 d7 91 b7 ec e2 5e 2e f7 42 95 7d 6b 2f bb f8 0a 12 b1 49 e3 06 f4 82 f4 e4 06 69 e4 f5 36 9b e1 c5 1f fb 28 b7 ad bd a1 94 45 d5 8d fc fe 75 db c8 e9 4d ef 47 ca c4 c3 9e 42 76 ec 06 cf 45 4e 7e fd 3f 46 cf 35 2c d8 22 7f 07 f1 2f b0 9f 1e bf d7 60 2c 30 b2 2f 77 eb e1 6a 33 aa 8a ba 48 8b bc f9 6c b5 9d e0 7a 75 62 50 d2 a3 5c 9f 0d 15 70 4f 86 54 70 41 1f 13 05 09 92 1b 51 27 9d 30 74 0a b5 cc 51 3b 83 5e d5 29 9f f4 6f f6 38 92 82 51 2c 1b 08 20 4e ec d2 a5 08 2f 83 30 e5 5d 33 b5 08 7a a3 90 12 dd 1f 28 3e eb ae 43 f0 22 ab be 5b 40 f7 9e 6f c1 a5 e3 57 bf e4 59 51 48 37 d0 eb 3d bd 91 d8 0a 18 77 7b ab d7 32 62 de b2 da f7 bc 48 51 33 08 f5 a5 5c 8c 3a 7c 45 24 1a 0e 52 29 3b 7d e2 01 21 85 dc 96 5b 90 b4 14 e7 68 fc b1 1d 57 cc 22 47 c1 cd f5 88 6c 5c 3b 1a d4 e9 9c 5d f0 ec e9 6a a5 d5 1e 0a aa 61 1c 82 b6 5b 1d 99 88 01 76 1d 21 c7 d4 0a e6 8c 95 b0 cd 55 81 75 33 c2 d0 ca 79 66 46 f9 b4 e1 6c 06 dc 05 d1 a1 1a e8 f2 08 e9 e4 a6 eb d4 f3 95 e5 74 c1 02 9c 1c 1f c2 74 97 8e 56 b1 fc b5 9f c2 37 17 a1 1f 07 39 46 a9 06 b7 32 0e fa 84 86 df 7d c4 cc bc 92 3d b6 2f ab 79 77 46 bd f0				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	24/09/26 23:30:37 - 24/09/26 17:30:37				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.7c.b9				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	24/09/26 23:30:37 - 24/09/26 17:30:37				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	210451296				
Datos estampillados:	p5jV3a2evPZs3ifqbpi6HmXScpO=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KARLA LUISA SÁNCHEZ LUNA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.7c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/09/26 01:04:52 - 24/09/26 19:04:52	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a8 db 52 53 63 fa c6 30 f0 82 d8 c4 f0 1f 9e 61 4c 4f d1 fb c5 e5 2f 2a e8 75 0f b0 3b 79 f1 ac bf 12 7b d8 3e d9 63 5a fd ff 07 61 76 31 14 7a 1d df 47 00 fc 6c 2a 50 da 7a be b7 6a 22 21 4d 8f e7 51 29 e4 1c b5 e9 19 e5 36 92 aa 3f 20 3c 7d bc 1c 6a 6f 21 fe 9a 4f 94 30 32 ab 78 cd 33 52 11 fb 78 c5 0a 07 16 47 02 4b 0d 99 63 3f 23 e0 a3 90 3b 0f c8 d5 fe cf 51 2a 67 09 be 90 7c 4a 5c ae 7f 07 a2 ce 16 ad 78 a9 f4 f0 58 52 b9 dd c6 a5 6e fe a5 2f b9 f7 09 70 81 37 b9 bf 43 01 fa ce 85 c6 9f f8 2e 1f da 93 68 b0 7a af ac a0 82 a4 86 da d8 fc 34 2c 66 9f d6 e8 ef ef d4 42 e3 f4 f5 70 c0 d8 39 8b 3d c2 d8 b0 48 05 64 26 6a 17 fd 2e c0 67 55 ef 13 72 92 17 61 89 3f 91 ee 56 8b 9a a5 8f c4 7c ef 6d 4b c8 34 c0 aa b0 71 0f de 6a 51 01 00 60 b5 fb 91 52 86 3a b3 a4 05 ab d8 18 c2 d0 72 b7 10 50 50 58 60 4c eb dd e6 df 24 9b 89 ad 87 84 1f 56 46 9a 10 71 46 d8 fd 76 95 6b 26 4a 79 db 38 8c aa db a4 9b 60 35 c3 90 ac 6b 8a a2 ba c8 49 04 65 61 4f 37 c4 f1 98 f7 1a 27 c2 a1 30 5b 44 d1 09 04 14 12 3a 0f bf 78 59 87 99 b6 d6 78 7d 33 62 c8 75 c2 4c ed c6 c6 45 bd 89 ec 95 d1 69 1b 3b f2 dd 17 51 c7 37 41 e4 75 72 e8 ff f9 df 38 24 80 69 d2 e2			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/09/26 01:04:52 - 24/09/26 19:04:52			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.7c			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/09/26 01:04:52 - 24/09/26 19:04:52			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	210516367			
Datos estampillados:	aTBzpk/LvKINSVH933ZtfWCPCk=			

El veinticuatro de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Jaime Eduardo Morales Castillo, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.